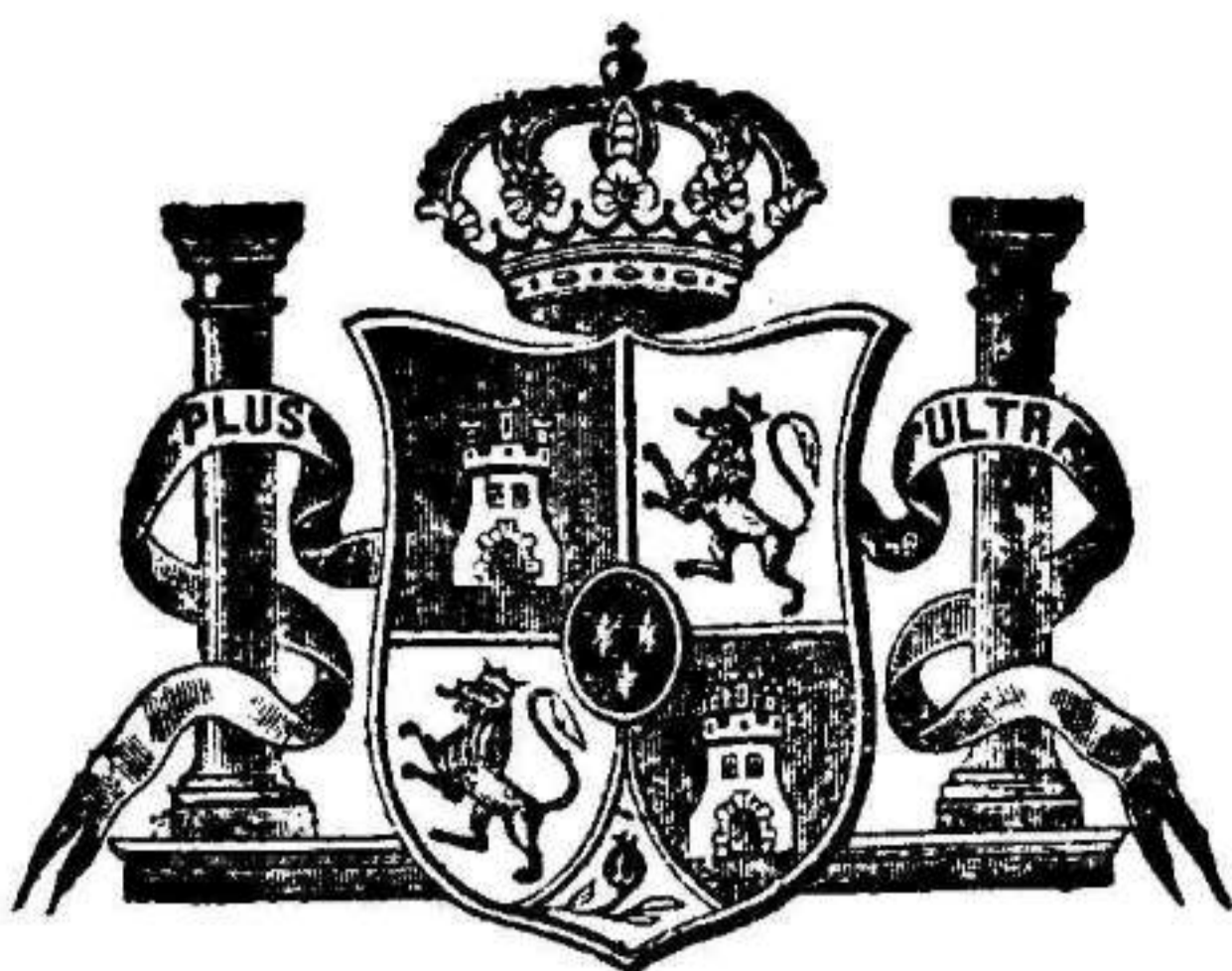


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 43.)

(Continuacion.)

Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ámbos efectos:

»Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole ademas que, bajo ningun concepto saque la más pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al

Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar:

»Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los daños, gastos y perjuicios que se le han originado:

»Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

»Vista la ley 6.ª, título 28 de la Partida 3.ª, que comprende entre las cosas públicas los rios:

»Vistos la ley 18, título 32 de la citada Partida; el art. 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real orden de 5 de Abril de

1834, segun los cuales se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohíbe que despues de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesion:

»Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusion de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.º, de conformidad con la legislacion vigente, se impone la necesidad de Real autorizacion, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso ó régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

»Vistas la ley 13, título 32, y la 8.ª, título 28 de la Partida mencionada, que prohiben hacer en los rios labor que impida el uso comun, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

Vista la ley 9.ª del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

»Vista la ley 7.ª, título 29 de la misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo plaza,

calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea comun del pueblo:

»Vistas las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 21, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que prohiben la enajenacion de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

»Vista la ley 13, título 16 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

»Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y 7 de Julio de 1765; la instruccion de 23 de Mayo de 1760, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

»Vista la ley 1.ª del título 16, libro 7.º, ántes citados, que prohibe hacer merced de propios, y anula los que se hubiesen hecho:

»Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el primero

de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

»Considerando que las obras para dar mayor elevacion á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

»Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas á los propios de Toledo el cánon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres públicas, y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

»Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido, ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo la fábrica de armas y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores.

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

»Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont ningun otro título para conservar la presa

y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa el del horno de ladrillos, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

»Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensuamiento, correspondería resolver á los Tribunales ordinarios:

»Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion á la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun corresponda:

»Y en lo que á esta mi Real resolucion fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma.»

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entonces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de más de cinco millones de reales que este le adeudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta corte, de la fábrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el pre-

sente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1851, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto á la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar á la nulidad y reposicion pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaido sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose faltado en estos dos casos á lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo; 229, 259 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Y tercero. En que despues de pronunciada, se han reeobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el artículo 231 del mismo:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1855, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, á instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno expediente, tuve á bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de re-

vision y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declare á D. José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont único y exclusivo dueño de dichas obras; que se declare igualmente el derecho que á este corresponde á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios se cumpla lo prevenido en la Real orden de 25 de Abril de 1855, declarando asimismo válida y subsistente la Real orden de concesion de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente á la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por él destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834 respecto á las 300 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real orden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones ántes indicadas para que no falte el agua á la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar tambien á efecto la última parte de dicho Real decreto que reserva á los interesados, su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

(Se continuará.)

Núm. 65.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se comunicó á este Gobierno con fecha 13 del actual mes, lo siguiente:

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Cristóbal Linares y Bernard, Capitan del Batallon provincial de Gerona, Don Miguel Mayoral y Medina, segundo Ayudante Médico del Batallon de Cazadores de Llerena y D. Jorge Chorivit y Roux, Capitan graduado Teniente de Infantería del Batallon provincial de Logroño, y rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del Regimiento Infantería fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, que habia sido dado de baja por Real orden de 15 de Enero último. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia y á fin de que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este pe-

riódico para los efectos oportunos. Palencia 26 de Febrero de 1858. —El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 66.

El Sr. Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, me ha dirigido el siguiente exhorto:

D. José María Barbán, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido, que de ser así y en actual ejercicio el Escribano que refrenda da fé:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia participo: Que por el Teniente Alcalde de Gordoncillo, se formó sumaria en averiguacion y castigo del autor ó autores del robo de una pieza nueva de estameña verde como de siete varas y media, dos mantas de lana blanca á medio uso, la una tenia raya negra á la cabecera ó ancho, y la otra un agujero de roedura de ratones; tres pañuelos de seda para el cuello de muger, el uno como de vara y media á siete cuartas, fondo blanco

con banditas ó rayas de colores, otro fondo encarnado y azul como de una vara; otros tres pañuelos tambien de seda para la cabeza, el uno fondo encarnado con cenefas de varios colores, otro fondo azul con cenefa blanca, y el otro fondo amarillo con pájaros y otras figuras negras, quemado de cigarro á la punta; un pañuelo grande de lana fondo encarnado, como de dos varas, con un ramo de colores; otro pañuelo de lanilla de cinco cuartas fondo encarnado con flores de colores; otro de casimir de tres esquinas del mismo fondo con la orilla negra; otro de china de cinco cuartas; otro de algodón de dos varas, color de rosa con flores blancas, usado y roto; un mandil de raso de lana negro y encarnado á bandas anchas, una faja de seda encarnada de tres vueltas al cuerpo, un paño de manos de algodón labrado blanco, unas ligas de seda fondo pagizo con un letrero repartido entre las dos que dice «el que estas ligas te dé tu amor á de ser», unos pendientes de similar con ramo de nacar en el arillo y varias piedras falsas con su caja de carton; dos pastillas de chocolate y una longaniza como de una vara de largo, cuyo robo se verificó la

noche del ocho del corriente en la casa de Pedro García, vecino del mismo Gordoncillo; y remitida la sumaria á este Juzgado, proveí auto en trece mandando librar requisitorias con insercion de las señas de los efectos robados á diferentes autoridades, siendo una de ellas á V. S. para la captura de los sujetos en cuyo poder fuesen habidos aquellos y remision de unos y otros á este Tribunal. En su virtud espido el presente por el cual espero que en obsequio de la mejor administracion de justicia se sirva mandar practicar á sus subordinados las eficaces diligencias para dicha captura, devolviendo este diligenciado á fin de que en la causa surta los efectos oportunos, pues en ello se prestará servicios nacionales, quedando yo obligado á la correspondencia. Dado en Valencia de D. Juan á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José María Barbán.—Por su mandado, Vicentè Blanco Diez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se propone el mencionado Sr. Juez. Palencia 26 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Enero de 1858.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante espresado mes.

Clases ó empleos.	ALTAS.	Haberes mensuales.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes cédulas y diplomas.		
		Rs. cénts.					
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Cabo.	Francisco Díez Sanchez.	30	Villaviudas.	Rehabilitado por la Junta de Clases pasivas.	1.º	Noviembre.	1837
Idem.	Valentin Díez Sanchez.	10	Idem.	Idem por la misma Junta.	1.º	Junio.	1848
	BAJAS.						
	<i>Exclaustrados.</i>						
Sacerdote	D. Enrique Calle y Lerones.	158, 8	Nogal de las Huertas.	Por haber sido colocado en el economato de Nogal.	24	Mayo.	1850
Idem.	D. Manuel Gutierrez Cea.	182, 50	Mazariegos de Campos	Por haber fallecido en 29 de Diciembre próximo pasado.	26	Julio.	1855
	<i>Retirados.</i>						
Capitan.	D. Feliz Guerra Lopez.	270	Villarramiel.	Trasladado su pago á la provincia de Valladolid.	3	Octubre.	1857
Cabo.	Simon Muñoz Verdejo.	30	Cisneros.	Por no pasar revista segun está prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855.	1.º	Abril.	1837
Soldado.	Felipe Perez Montero.	10	Villarrobejo.	Por Idem Idem.	20	Diciembre.	1849
	<i>Monte pio civil.</i>						
Hacienda.	D.ª Maria Mercedes Calonge.	291, 66	Quintanatello de Ojeda	Por haber fallecido en 30 de Diembre último.	30	Octubre.	1834

Palencia 23 de Febrero de 1858.—Cayetano Escandon.

ADMINISTRACION
principal de Propiedades y Dere-
chos del Estado de la provincia
de Palencia.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las fincas que pertenecieron á la Iglesia parroquial de Cubillas de Cerrato, sitas en su término, por falta de licitadores en el primer juicio celebrado el día 21 del actual. El Sr. Gobernador de acuerdo con esta Administracion ha determinado se celebre un segundo remate el día 7 del próximo mes de Marzo en los mismos sitios, con la rebaja de la sexta parte de la cantidad presupuestada en el primero, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletín oficial de 4 de Enero último. Palencia 25 de Febrero de 1858. = Feliciano Cordero.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las fincas que pertenecieron á la fábrica de la Iglesia de Cubillas de Cerrato, sitas en su término, por falta de licitadores en el primer juicio celebrado el día 21 del actual.

El Sr. Gobernador de acuerdo con esta Administracion ha determinado se celebre un segundo remate el día 7 del próximo mes de Marzo en los mismos sitios, con la rebaja de la sexta parte de la cantidad presupuestada en el primero, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletín oficial de 4 de Enero último. Palencia 25 de Febrero de 1858. = Feliciano Cordero.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las fincas que pertenecieron al Beneficio de Don Isidoro Nuñez, sitas en término de Cubillas de Cerrato, por falta de licitadores en el primer juicio celebrado el 21 del actual.

El Sr. Gobernador de acuerdo con esta Administracion ha determinado se celebre un segundo remate el día 7 del próximo mes de Marzo en los mismo sitios, con la rebaja de la sexta parte de la cantidad presupuestada en el primero, haciéndose la adjudicacion á favor

del postor que mejore las cinco sextas partes, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletín oficial de 4 de Enero último. Palencia 25 de Febrero de 1858. = Feliciano Cordero.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las fincas que pertenecieron al Cabildo de Ampudia, titulado de Labrador, sitas en término de Fuentes de Valdepero, por falta de licitadores en el primer juicio celebrado el día 21 del actual. El Sr. Gobernador de acuerdo con esta Administracion ha determinado se celebre un segundo remate el día 7 del próximo mes de Marzo en los mismos sitios, con la rebaja de la sexta parte de la cantidad presupuestada en el primero, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletín oficial de 4 de Enero último. Palencia 25 de Febrero de 1858. = Feliciano Cordero.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las fincas que pertenecieron al Curato y Beneficio de Osorno, sitas en su término, por falta de licitadores en el primer juicio celebrado el día 21 del actual. El Sr. Gobernador civil, de acuerdo con esta Administracion ha determinado se celebre su segundo remate el día 7 del próximo mes de Marzo, en los mismos sitios con la rebaja de la sexta parte de la cantidad presupuestada en el primer remate, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletín oficial de 4 de Enero último. Palencia 27 de Febrero de 1858. = El Administrador principal, Feliciano Cordero.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las fincas que pertenecieron al Cabildo de Aguiñar de Campoó, sitas en el término de Nogales de Rio-pisuerga, por falta de licitadores en el primer juicio celebrado el día 21 del actual.

El Sr. Gobernador civil de acuerdo con esta Administracion ha determinado se celebre su segundo re-

mate el día 7 del próximo mes de Marzo, en los mismos sitios con la rebaja de la sexta parte de la cantidad presupuesta en el primer remate, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletín oficial de 4 de Enero último. Palencia 27 de Febrero de 1858. = El Administrador principal, Feliciano Cordero.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de todas las fincas que pertenecieron á las diferentes corporaciones eclesiásticas que radicaban en el término de Guaza, por falta de licitadores en el primer juicio celebrado el día 21 del actual.

El Sr. Gobernador civil, de acuerdo con esta Administracion ha determinado se celebre su segundo remate el día 14 del próximo mes de Marzo, en los mismos sitios, con la rebaja de la sexta parte de la cantidad presupuesta en el primer remate, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletín oficial de 4 de Enero último. Palencia 27 de Febrero de 1858. = El Administrador principal, Feliciano Cordero.

Juzgado de primera instancia de
Palencia.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido se servirán disponer, si en ellos se hallare ó se presentare en adelante Agustin Jariños, vecino de Junquera de Espadañera, que camina dedicado á la tienda y ceazos con otros sus vecinos, se le requiera comparezca en este Juzgado por la Escribania de él que egeree D. Pedro Lobo Nieto, á fin de notificarle una providencia de la Audiencia del Territorio en causa criminal contra Jacoba Ruiz, viuda, vecina de Santoyo sobre la falsedad de un recibo; y la diligencia que acredite dicho requerimiento la remitirán á este dicho Juzgado con nota de la Escribania. Palencia 21 de Febrero de 1858. = Anacleto del Muro Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de intereses, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que bajo de cinco mil reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipacion: de diez á veinte mil reales, con cinco días de veinte á treinta, con diez días: de treinta á cuarenta, con quince días: de cuarenta en adelante, con veinte días.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion del reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858. — El Secretario, — Castor Ibañez de Aldecoa.

9—12

PILULES DEHAUT

Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

- 1.ª De su **composicion**. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el **análisis químico** no podría descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.
- 2.ª De la **manera de usarlas**. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman **al mismo tiempo**. — Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.
- 3.ª De sus **propiedades**. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una **mala salud**. — Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como **herpes, dolores, reumas, nevralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del hígado y otras, tumores, llagas y úlceras**, etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12rs. y de 24rs. En Paris, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de Paris y en toda España, en casa de los principales farmacéuticos, quienes pueden aproximarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

Estas Píldoras se venden en Palencia, en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

Se vende un pollino garañon de edad de cinco años, de siete cuartas de alzada, pelo cardino oscuro, la persona que quiera comprarle podrá entenderse con Tomás Alonso vecino de S. Mamés. 3—3

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.